



Diecinueve (19) de Mayo de dos mil veintitrés (2023)

RREFERENCIA: Proceso Ejecutivo instaurado por **EVELIS IRASLINA PELAEZ SOLANO**, en contra **BANCO BBVA DE COLOMBIA S.A. SUCURSAL BARRANCAS**, **Radicado: 44 279 40 89 001 2011 00046 00**

Revisados los memoriales allegados por las partes, respectivamente, los días 18 de abril y el 02 de mayo del 2023, en los que la señora EVELIS IRASLINA PELAEZ SOLANO en calidad de demandante, mediante apoderado, interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación, en contra del auto de fecha 17 de abril de 2023, el cual resolvió negar la solicitud de reconocimiento de personería jurídica al apoderado de la parte demandante por falta de requisitos.

De tal manera que este despacho entra a analizar y resolver lo que en derecho corresponda, teniendo en cuenta las siguientes apreciaciones:

En primer lugar, el auto de fecha del 17 de abril de 2023, no accedió a reconocer personería jurídica al apoderado de la parte demandante única y exclusivamente por cuanto el poder no se allegó en debida forma, conforme a los requisitos del artículo 74 y subsiguientes del C.G.P.

En segundo lugar, en el escrito presentado por el apoderado doctor Fernández Velázquez de fecha 10 de marzo de 2023, se opone a la terminación del proceso por pago total de la obligación, fundamentando que el valor que arroja la liquidación efectuada por él no está totalmente cubierto y es insuficiente lo consignado por la entidad demandada para cubrir el pago total.

Al no reconocérsele la personería jurídica, no se le dio trámite a esa solicitud, sin embargo, a efecto de pronunciarme sobre el recurso de reposición debo indicarle que mediante auto de fecha 28 de febrero de 2022, el Juzgado Segundo Promiscuo de San Juan del Cesar resolvió declarar la nulidad de todo el proceso ejecutivo llevado a cabo en el radicado de la referencia inclusive el auto que libra mandamiento de pago.

Por lo que, este despacho emitió auto de mandamiento de pago el 25 de marzo de 2022, en el cual se ordenó notificar al BANCO BBVA COLOMBIA S.A, que hasta la fecha no ha sido trabada la Litis, sin embargo la apoderada judicial doctora ROSA ALBA SIERRA REDONDO, solicita que se dé por terminado cualquier trámite procesal en contra de la entidad que representa, toda vez que el banco canceló la totalidad impuesta por el juzgado en el proceso declarativo, como aparece probado en el expediente, motivo por el cual en auto del 26 de marzo de 2023, se negó la solicitud de terminación del proceso, y se requirió que allegara los soportes que acreditaran el pago de la condena.

Con memorial de fecha 21 de abril la apoderada de la demandada, anexo recibo de consignación por valor de \$24.162.398, a favor de la señora EVELIS PELAEZ SOLANO, de fecha 11 de abril de 2022 a las 3:42pm. En auto del 14 de marzo de 2023, se corrió traslado a la demandante de la consignación presentada por la demandada, el proceso no tuvo ninguna petición desde abril de 2022 hasta el 14 de marzo de 2023, por cuanto el apoderado de la parte demandante renunció por diferencia en el pago de los honorarios.



El cual, mediante auto del 17 de abril de 2023, se negó la solicitud al apoderado de la demandante como ya se estipulo, por falta de poder y se le concedieron 5 días para que subsanara, por lo que procedió interponer el correspondiente recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto del 17 de abril de 2023.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE FONSECA,**

RESUELVE:

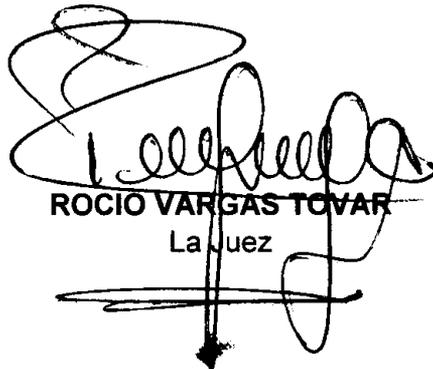
PRIMERO: REPONER parcialmente el auto de fecha 17 de septiembre de 2023 en cuanto a reconocer personería jurídica al doctor NARECISO FERNANDEZ VELAZQUEZ, como apoderado de la demandante, ya que el poder efectivamente tiene nota de presentación personal y debe entenderse por conferido por la demandante

SEGUNDO: NO REPONER en cuanto a la solicitud de la demandada de dar por terminado el proceso ejecutivo por pago total de la obligación, ya que en consideración de esta funcionaria judicial el mandamiento de pago, por el ser el primer auto en la demanda ejecutiva deberá notificarse personalmente a la entidad demandada y en consecuencia se ordenada a la parte demandante proceder a trabar la Litis.

TERCERO: NO REPONER en cuanto a la solicitud elevada por el ejecutante de ordenar seguir adelante la ejecución ya que la notificación personal no se ha efectuado y la notificación por conducta concluyente no se ha peticionado ni decretado en el proceso.

CUARTO: Interpuesto el recurso de apelación de manera subsidiaria una vez notificado el presente auto, remítase el mismo al Juzgado Primero Civil del Circuito de San Juan del Cesar para el trámite del recurso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ROCIO VARGAS TOVAR
La Juez